

Para evitar las dudas que han representado á esta Intendencia varios Pueblos de la Provincia sobre la cobranza y conduccion de Reales contribuciones, eximiendo se unos Ayuntamientos de hacerlas; y solicitando otros se entiendan con los Corregidores y Alcaldes mayores, donde los hay, se hace saber á V. que el cuidado y responsabilidad en la referida cobranza y conduccion de los citados haberes Reales corresponde, no á los Corregidores, ni Alcaldes mayores, sino á los Alcaldes Ordinarios y Regidores, porque en estos concurre (como lo tiene declarado el Señor Superintendente general de la Real Hacienda) la seguridad con perpetuidad del Concejo, y por lo mismo deber dirigirse contra ellos los apremios que previene la Real Instruccion del año de 1725, al modo que solo ellos deben percibir el premio del 6 por 100 que en la misma se señala, debiendo concurrir los Corregidores y Alcaldes mayores con el auxilio que aquellos necesitan para los apremios contra los Vecinos morosos; por cuya causa deberán tambien sufrir los propios Alcaldes y Regidores las costas y salarios que se causaren por los executores, y Audiencias que se libraren contra los Concejales por esta Intendencia en los casos que lo contemple necesario conforme está declarado.

Dios guarde á V. muchos años. Murcia 4 de Diciembre de 1797.

Jorge Palacios
de Urdaniz

